**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
Manizales, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés
Rad. 17-001-31-10-001-2012-00654-00

Sentencia # 077

## OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **ITALIA DIAZ LEON**, progenitora de **FRANCISCO JAVIER TAPASCO DIAZ,** identificado con cédula No. 10.233.486. Proceso que culminó con providencia # 175 de mayo 24 de 2013.

## H E C H O S

**FRANCISCO JAVIER TAPASCO DIAZ,** identificado con cédula No. 10.233.486, nació en el municipio de Supía, Caldas, el 18 de enero de 1878, es hijo de los señores ITALIA DIAZ e INOCENCIO TAPASCO, fallecido este último el 14 de junio de 2006. Desde hace algunos años el primero de los citados, ha presentado desórdenes de comportamiento, por lo cual ha debido estar asistido por psiquiatras y psicólogos, con diagnóstico de epilepsia desde los 17 años, con cambios de su comportamiento y conducta de hetero-agresividad, como consecuencia revela pérdida de capacidad mental y alteración de la personalidad, presenta con frecuencia incoherencia en las expresiones verbales con tendencia al aislamiento en su propia habitación, en donde se le escucha hablando solo. Depende en todo de sus familiares y no tiene habilidades para desempeñarse laboralmente, ni siquiera en los oficios domésticos de la casa. La señora Italia y su hijo RUBEN, han permanecido al cuidado de Francisco. El estado de salud de éste, requirió el adelantamiento del trámite de interdicción para que fuera su madre que en el futuro lo pidiera representar en todos los acto públicos y privados.

La anterior actuación terminó con sentencia #175 del 24 de mayo de 2012, por medio de la cual se declaró a **FRANCISCO JAVIER TAPASCO DIAZ** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento que reposa ante la Notaría Única de Supía, Caldas, bajo el indicativo serial 3138851, nombrándose como curadora a su progenitora **ITALIA DIAZ LEON**, identificada con cédula No. 25.073.120.

**ACTUACION PROCESAL:**

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021), subrayado del Despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Juzgado en acatamiento a lo ordenado, revisó la actuación adelantada, sin encontrar abonados telefónicos en los cuales se pudiera citar a los involucrados en la acción, por lo que ordenó que a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia, se localizara en la dirección aportada a los nombrados, para que comparecieran al Despacho y lograr el objetivo propuesto como era determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial.

El 24 de marzo de 2023 se allegó por parte de la Asistente Social PATRICIA GONZALEZ CARRILLO, adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, informe en el que se lee:

"Con relación a la verificación de apoyo solicitado dentro del proceso de referencia, me permito informar al Fespacho que realicé llamada al número de celular 3117781697, el cual pertenece a otra persona diferente a la solicitante en estas diligencias; de la misma forma me trasladé a la dirección calle 28 # 21-27, apartamento 310, edificio la 28, donde en la portería informan no conocer a la señora **ITALIA DIAZ LEON**, y quienes habitan el apartamento informa que la familia que ocupaba anteriormente esa vivienda se trasladó a otro municipio".

Por lo anterior no se pudo realizar la visita social y valoración de apoyos.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

El Despacho considera con base en lo referido, que si bien está probado que **FRANCISCO JAVIER TAPASCO DIAZ,** identificado con cédula No. 10.233.486, nacido el 18 de enero de 1978, es persona mayor y con una discapacidad mental, no se pudo acreditar que requiera en el

momento de apoyo judicial para la manifestación de su voluntad y la ejecución de acto jurídico, así como la designación de personas de apoyo para tal fin, pues a pesar de los esfuerzos que se hicieron por el Juzgado y la Asistente Social designada para el efecto, no se pudo localizar a éste y lograr su comparecencia al proceso, razón por la cual y ante la imposibilidad de entrevistarlo directamente, se considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. y 2º. del artículo 56 que a la letra señalan:

**"Parágrafo 1:** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiara a la oficina de registro del estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de poyo contemplados en la presente ley.
**Parágrafo 2:** Las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos y que fundamentaron el proceso de interdicción, sin que se hubiese logrado la comparecencia de **FRANCISCO JAVIER TAPASCO DIAZ,** identificado con cédula No. 10.233.486, se dejará sin efectos la sentencia # 175 del 24 de mayo de 2013, por medio de la cual se le declaró en interdicción; amén de que dicho proceso no fue iniciado en su momento para adelantar trámite alguno en concreto, sino para representarlo en los actos públicos o privados que pudiera requerir .

Se ordenará en consecuencia, la anulación en el registro civil de nacimiento de **FRANCISCO JAVIER TAPASCO DIAZ,** identificado con cédula No. 10.233.486, la anotación de la interdicción de su registro civil de nacimiento que reposa en la Registraduría del Estado Civil de Supía, Caldas, bajo el indicativo serial 3138851, comunicada mediante oficio 1972 del 21 de junio de 2013.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción proferida en favor de **FRANCISCO JAVIER TAPASCO DIAZ,** identificado con cédula No. 10.233.486, mediante oficio 1973 del 21 de junio de 2013, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **FRANCISCO JAVIER TAPASCO DIAZ,** identificado con cédula No. 10.233.486, requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona, proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

**D E C I S I O N:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la sentencia #175 del 24 de mayo de 2013, por medio de la cual se le declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta y permanente a **FRANCISCO JAVIER TAPASCO DIAZ,** identificado con cédula No. 10.233.486, nacido el 18 de enero de 1978 en el municipio de Supía, Caldas, siendo inscrito su nacimiento ante la Registraduría del Estado Civil de Supía Caldas, bajo el indicativo serial 3138851.

**SEGUND**O: Se ordena en consecuencia, la anulación en el registro civil de nacimiento de **FRANCISCO JAVIER TAPASCO DIAZ,** de la anotación de la interdicción de su registro que reposa en la Registraduría del Estado Civil de Supía, Caldas, bajo el indicativo serial 3138851, comunicada mediante oficio 1972 del 21 de junio de 2013.

**TERCERO**: Comuníquese igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **FRANCISCO JAVIER TAPASCO DIAZ,** comunicada mediante oficio 1973 del 21 de junio de 2013, para los efectos que consideren pertinentes.

**CUARTO**: En caso de que **FRANCISCO JAVIER TAPASCO DIAZ,** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

**QUINTO:** Relevar del cargo de curadora a la señora **ITALIA DIAZ LEON**, identificada con cédula No. 25.073.120.

En firme esta decisión archívense las diligencias.

**N O T I F I Q U E S E**

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**
**JUEZ**